

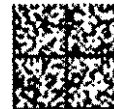


MinAgricultura



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 04045 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015



“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resolución **2167 del 21 de julio de 2015**, se micro focalizó el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

Que el día 17 de febrero de 2015, el señor **LUIS EDUARDO MURRI QUERAGAMA**, identificado con la C.C. [redacted] expedida en Pueblo Rico, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en relación con su derecho sobre el predio denominado **CHIPA**, ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, la Unidad, en ejercicio de sus funciones administrativas, ha efectuado el análisis previo de los requerimientos de inscripción en el Registro, estableciendo la necesidad de citar al señor **LUIS EDUARDO MURRI QUERAGAMA** para ampliar la solicitud respecto a datos esenciales para continuar el trámite, como

Continuación de la Resolución 04045 del 28 de diciembre de 2015: *"Por lo cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

lo son la identificación del predio solicitado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce su desplazamiento.

Que desde la radicación de la solicitud y pese a la remisión del oficio **URT-DTVCP1-2015-00372** del 26 de agosto de 2015, librado a la dirección de notificación aportada por el solicitante y las constancias que dan cuenta de las constantes llamadas efectuadas a los números telefónicos suministrados, no se ha logrado la comparecencia del peticionario con el propósito de realizar la identificación del predio solicitado y la ampliación de los hechos que motivaron el desplazamiento.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33, que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, debido a que dicho derecho fundamental debió ser objeto de una ley estatutaria y no ordinaria como la Ley 1437 de 2011.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011, con el fin que la declaratoria de inexecutable de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición no generara un vacío legislativo en la materia (teniendo en cuenta que la norma anterior, el Decreto 01 de 1984 fue derogado), difirió los efectos de su decisión hasta el 31 de diciembre de 2014, para que entretanto el Congreso de la República mediante ley estatutaria estableciera la regulación correspondiente para el mencionado derecho fundamental.

Que el Congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*, que rige desde la fecha antes señalada.

Que la precitada ley en su artículo 1º sustituyó *"el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*.

Que en virtud de lo expuesto, se estima procedente en lo que respecta al derecho de petición (y por consiguiente al desistimiento), que desde el 1º de enero de 2015 y hasta el 29 de junio de 2015, debe aplicarse por reviviscencia¹ la norma

¹ Sobre la reviviscencia, esto es, la aplicación de normas que han sido excluidas del ordenamiento jurídico ante situaciones de vacío legislativo, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos que pueden verse afectados ante la ausencia de normas

Continuación de la Resolución 04045 del 28 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, el Decreto 01 de 1984, a fin de superar la situación de vacío legislativo existente para ese momento.

Que en atención a las anteriores consideraciones, pueden presentarse cuatro (4) hipótesis relacionadas con la norma aplicable respecto al derecho de petición y especialmente frente al desistimiento, así:

1. En los casos, donde el procedimiento administrativo se desarrolla durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011, y el término legalmente establecido para decretar el desistimiento tiene lugar hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, hasta la fecha límite establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011, para aplicar los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la aplicación de la Ley antes señalada, en lo que respecta al desistimiento tácito (art. 17), en atención a que la norma pertinente se encontraba vigente para el momento en que se presentó el desistimiento.
2. En el evento que el procedimiento administrativo se iniciare durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el requerimiento hecho al solicitante para resolver su petición se realizare hasta el 31 de diciembre de 2014 y el término para decretar el desistimiento se cumpliera con posterioridad a la fecha antes señalada, el plazo para establecer si hay desistimiento tácito debe contarse teniendo en cuenta la norma vigente para el momento en que se realizó el requerimiento, esto es, la Ley 1437 de 2011². Lo anterior, porque si bien es cierto, en lo que respecta al desistimiento (en sede administrativa), desde el 1° de enero de 2015 se excluyó del ordenamiento jurídico las normas previstas en la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el término para determinar si hay lugar al desistimiento, comenzó a correr previo a la fecha antes señalada, y por ende, cuando se encontraban vigentes los artículos de la referida Ley atinentes al derecho de petición (y por consiguiente al desistimiento).³

que regulen determinadas situaciones, pueden consultarse entre otros las siguientes providencias y conceptos: 1. Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 2. Corte Constitucional, sentencia C-402 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 3. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 de 28 de enero de 2015, C.P. Álvaro Namén Vargas.

² Sobre el particular se precisa que mientras el Decreto 01 de 1984 establece un plazo de dos meses frente al desistimiento tácito (art. 13), la Ley 1437 de 2011 previó el término de hasta un mes (art. 17), por lo que aplicar una u otra norma tiene incidencia definitiva en el asunto.

³ La posición antes expuesta encuentra sustento normativo en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que reza: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subrayado fuera de texto)

Continuación de la Resolución 04045 del 28 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando el requerimiento hecho al solicitante para resolver su petición tuvo lugar después del 31 de diciembre de 2014 (es decir, después de declarados inexecutable los artículos de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición) y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, debe aplicarse el Decreto 01 de 1984, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas sobre la aplicación por reviviscencia de la norma antes señalada. Lo anterior, porque desde el 31 de diciembre de 2014 y hasta la Ley 1755 de 2015, no existió norma aplicable distinta al Decreto 01 de 1984, en lo que respecta al desistimiento en sede administrativa.

En tal sentido, la Ley 1755 de 2015 es aplicable a las situaciones existentes al momento de su vigencia, pero no a las consolidadas con anterioridad (de manera retroactiva)⁴, y/o respecto de las cuales bajo una norma anterior, los términos hubieren empezado a correr, en este último evento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

4. En consonancia con lo anterior, la última situación consiste en aquellas peticiones presentadas después del 31 de diciembre de 2014 y respecto de las cuales el requerimiento que se realiza a un solicitante a fin de resolver su petición, tiene lugar durante la vigencia de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, caso en el cual se debe aplicar esta para todos sus efectos, incluido el desistimiento, en virtud de la aplicación inmediata que se predica de la misma.

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió un término de (1) mes, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas sobre la aplicación de la ley en el tiempo en lo que respecta al desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito relacionado con la solicitud presentada por el señor **LUIS EDUARDO MURRI QUERAGAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ en relación con el predio **CHIPA**, ubicado en el corregimiento de _____ del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No obstante, la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

⁴ Al revisar la Ley 1755 de 2015, no se advierte disposición alguna que justifique su aplicación retroactiva.

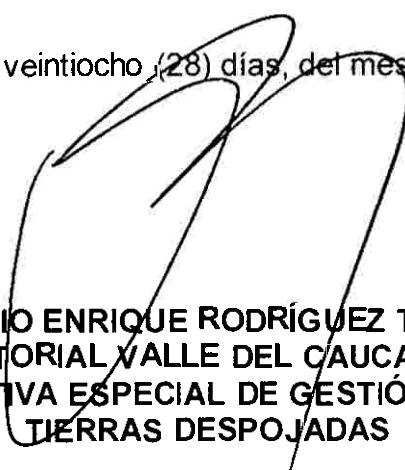
Continuación de la Resolución 04045 del 28 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintiocho (28) días, del mes de Diciembre de 2015.



SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR
DIRECTOR TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: JESCOBAR
Revisó: SRODRÍGUEZ